

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

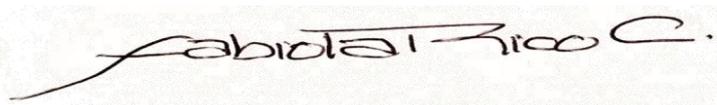
Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230013100 M.P. No 205-23 R.U.G. 3595-22
Incidentante	Katheryne Rerud Peña Mercado
Incidentado	Laura Valentina Gaitan Vargas
Asunto	Admite apelación

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 13 de febrero de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por
estado N°037 de hoy 02/03/2023

**Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170025900
Demandante	Juan Manuel Mendoza Quiñones
Demandado	María Teresa Arango de Mendoza

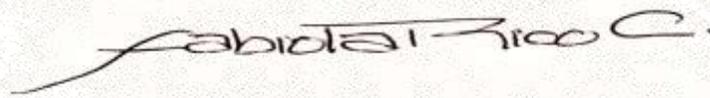
Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presenta la partidora designada en este asunto, es del caso ordenar nuevamente que se rehaga teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Adjudique el porcentaje que corresponde a los valores asignados en cada hijuela, en atención a la renuncia a gananciales hecha por el demandante.
2. Observando la audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 29 de noviembre de 2021, a la partida segunda se le asignó el valor de \$ 21.058.200 y no el valor \$ 21.058.50.00 cómo se señala en el trabajo de partición presentado.
3. A fin de tener la plena identidad, corregir las hijuelas en el sentido de indicar el número de cedula de ciudadanía de la exconyuge María Teresa Arango de Mendoza.

En consecuencia, nuevamente se concede a la partidora el término de diez (10) días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. Líbrese comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200058800
Causante	José Álvaro León Rativa

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para resolver solicitud de reconocimiento de dos herederas, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, ejerciendo el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 18 de diciembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA (Q.E.P.D.), y se reconocieron como herederos a sus hijos, ANA BERTILDE LEÓN LEÓN, ÁNGEL LEÓN LEÓN y NELLY LEÓN LEÓN.

Posteriormente, en decisión del 28 de octubre de 2021 (archivo digital 12), se designó al abogado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE como curador ad-Litem de los herederos indeterminados del causante.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por su parte, el artículo 286 de la misma norma, frente a la corrección de providencias, señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas fuera de texto).

Y el inciso 4°, artículo 492 del estatuto procesal, acerca de la representación de herederos por curador, establece:

“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en estas normas, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se aprecia que en el auto que dio apertura al proceso de sucesión se reconoció como heredera a ANA BERTILDE LEÓN LEÓN; sin embargo, al revisar el registro civil de nacimiento de la heredera (que es el documento que acredita su calidad), se observa que el nombre registrado es **ANA BERTILDA LEÓN LEÓN**. Por lo tanto, se procederá a la corrección del ordinal segundo de la referida providencia, únicamente en lo que respecta al nombre de la heredera reconocida.

De otra parte, se constata que en la decisión proferida el 28 de octubre de 2021, le fue designado curador ad-Litem a los herederos indeterminados del causante, situación que no se encuentra establecida en la ley procesal, pues el curador se nombra únicamente cuando se trata de herederos conocidos que no pudieron ser ubicados para que comparecieran al trámite de la sucesión; por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia del 28 de octubre de 2021.

Adicionalmente, se ordenará poner en conocimiento la presente decisión al curador que fuera designado en la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo de la providencia del 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

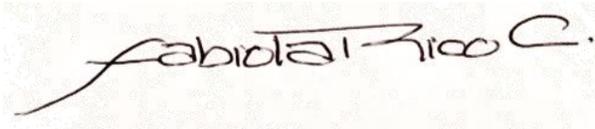
*“SEGUNDO. Se reconoce a **ANA BERTILDA LEÓN LEÓN**, **ÁNGEL LEÓN LEÓN** y **NELLY LEÓN LEÓN**, como herederos del causante **JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario”.*

SEGUNDO. DEJAR sin valor ni efecto el ordinal segundo de la decisión del 28 de octubre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Por secretaría poner en conocimiento esta providencia al abogado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20200058800
Causante	José Álvaro León Rativa

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (folios 66 y 67, archivo digital 01).

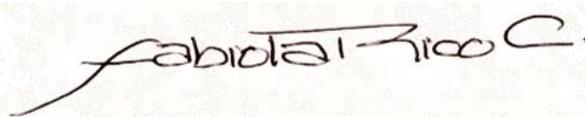
Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20200058800
Causante	José Álvaro León Rativa

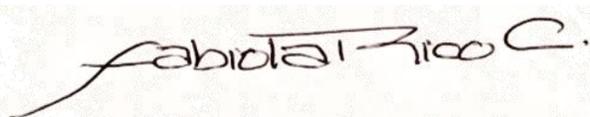
Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante (archivo digital 15), se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el proceso a DEYSI LEÓN LEÓN y LADY CAROLINA LEÓN LEÓN, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

De igual manera, se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ como apoderado de las referidas herederas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el **link del expediente** digital al apoderado de las herederas reconocidas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200059300
Demandante	Luz Mary Mendoza Orjuela
Demandado	Juan Pablo Roa Ramos

Téngase en cuenta que el demandado JUAN PABLO ROA RAMOS fue notificado por la secretaría del despacho de conformidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio (numeral 011 del expediente virtual).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JUAN PABLO ROA RAMOS.

3.- Testimonios: Se cita a ANA MARÍA ROA MENDOZA (linasofiaroamendoza@gmail.com) y LINA SOFIA ROA MENDOZA (linasofiaroamendoza@gmail.com) para que proceda a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no solicito.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LUZ MARY MENDOZA ORJUELA (adrianagutierrez66@yahoo.es).

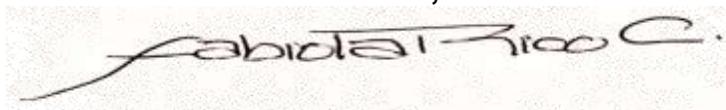
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **11:30 a.m., del día 18 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

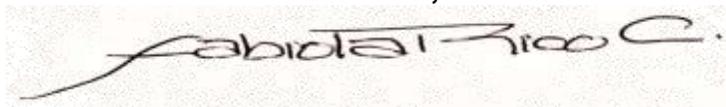
Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Demandante	Ramiro de Jesús Domínguez Buevas

Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN vistas en los numerales 055 al 00 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210044500
Demandante	Arelis Flórez Cadena
Demandado	Javier Peña Bejarano

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 2 de noviembre de 2021, notificado el día 3 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago por las cuotas dejadas de pagar por el ejecutado, por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación, por los intereses legales liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas y en su lugar, se incluya en el auto desde la fecha en la que inició la mora esto es desde el día 15/01/2021, en adelante la cual no fue tenida en cuenta.

Una vez corrido el traslado del recurso presentado por parte de la secretaria, este venció en silencio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, puesto que, los intereses se liquidan con posterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y es en ese momento que se tendrán en cuenta las fechas en que inicia la mora.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por la recurrente y de conformidad con el art. 431 del C.G.P. que indica que se ordena el pago y los intereses desde que se hagan exigibles hasta la cancelación de la deuda, no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

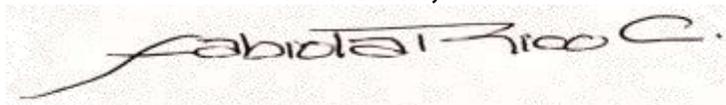
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto referido al inicio de esta providencia, por las consideraciones expuestas.

Segundo: CONTINUAR con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210044500
Demandante	Arelis Flórez Cadena
Demandado	Javier Peña Bejarano

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la menor alimentaria **DANNA VALENTINA PEÑA FLOREZ** representada por su progenitora **ARELIS FLÓREZ CADENA** y en contra de **JAVIER PEÑA BEJARANO**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.508.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, por valor de \$228.000.00 c/u.
2. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 56.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de marzo y abril de 2021, por valor de \$28.000.00 c/u.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
4. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado **JAVIER PEÑA BEJARANO** fue notificado el día 22 de agosto de 2022 (numeral 020 expediente virtual), de conformidad a lo

señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico : candiota673@gmail.com, tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contaba hasta el día 7 de septiembre de 2022; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

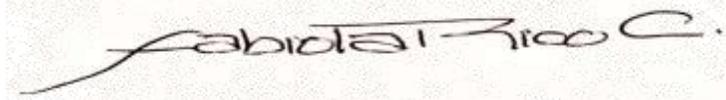
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	110013110017 20210051300
Demandante	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Demandada	Luz Ángela Martínez Cifuentes

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado en el estado del 14 de junio de 2022, mediante el cual se autorizó al demandante Gustavo Andrés Piedrahita Forero para retirar la demanda, solicitando se revoque el mismo y en su lugar correr traslado de la demanda en contra del menor AJPM representado por su progenitora Luz Ángela Martínez Cifuentes.

En cuanto al memorial que describe el traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, no se tendrá en cuenta como quiera que fue presentado en forma extemporánea.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, puesto que, revisado el expediente se tiene que mediante correo electrónico de la apoderada judicial visto en el numeral 010 del expediente aporta el poder otorgado por la demandada, solicita se le envíe el link del proceso y se le notifique de la demanda; actuación que se realizó el día 8 de junio de 2022, en la cual se le notificó y se le corrió el traslado respectivo de conformidad a lo establecido en el art. 8° del decreto

806 de 2020 a la apoderada de la demandada Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO

Atendiendo lo anterior, al demostrarse que a la peticionaria le asiste razón y teniendo en cuenta lo establecido en el art. art. 92 del C. G. P., que indica que la demanda se puede retirar mientras no se haya notificado el demandado, situación que en este caso no aplica, no le queda a este despacho otro camino que, acceder a la solicitud de la apoderada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de junio de 2022 por medio del cual se autoriza el RETIRO de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS de GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO contra LUZ ANGEL MARTINEZ CIFUENTES, respecto del menor ANTONIO JOSE PIEDRAHITA MARTINEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

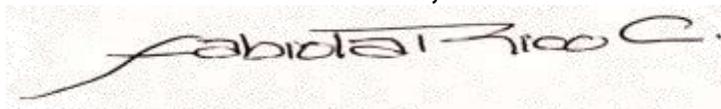
SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, como apoderada de la demandada LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES, en los términos y para los fines del poder conferido, togada quien fue notificada por la secretaria de este Despacho de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de junio de 2022 (numeral 010 del expediente virtual).

TERCERO: TENER en cuenta que la apoderada de la demandada contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

CUARTO: Por secretaría se ordena CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210054500
Demandante	Luz Mary Lancheros Arias
Demandado	Alfonso de Jesús Melo Susa

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado para representar al demandado ALFONSO DE JESÚS MELO SUSÁ, aceptó el cargo encomendado, posterior a ello fue notificada por la secretaria del despacho, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (numeral 009 del expediente virtual).

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la demandada en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado ALFONSO DE JESÚS MELO SUSÁ.

3.- Testimonios: Se cita a DORANYELA MELO ARIAS y JIMM IDIR MELO LANCHEROS, para que proceda a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

II.- Por la curadora ad litem de la parte demandada:

No se decretan por cuanto no solicito.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LUZ MARY LANCHEROS ARIAS (adrianaquierrez66@yahoo.es).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m., del día 19 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

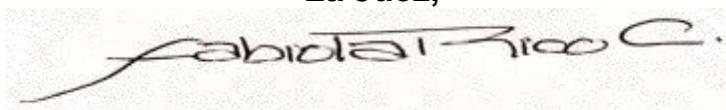
valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Silvia Marcela Díaz Garzón</i>
Accionado:	<i>Juan Camilo Martínez Monsalve</i>
Radicación:	<i>11001311001720220077700</i> <i>M.P. No. 526-22 R.U.G. 1062-21</i>
Víctima	<i>NNA Sara Juliana Martínez Díaz</i>
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Juan Camilo Martínez Monsalve, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III que impuso medida de protección en favor de la NNA Sara Juliana Martínez Díaz.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Silvia Marcela Díaz Garzón, presenta solicitud de medida de protección en favor de la NNA Sara Juliana Martínez Díaz y en contra de Juan Camilo Martínez Monsalve, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 08 de septiembre de 2022, "El papá de mi hija NNA Sara Juliana Martínez Díaz de 13 años de edad se la pasa diciéndole que si usted me habla mal no la dejo ir donde sus tíos, cada vez que la niña lo llama le dice usted solamente me llama para pedirme plata, ella vive muy intimidada porque cada vez que le habla, le da miedo, el año pasado tuvimos una citación por conflicto familiar, pero él no ha cumplido. La niña lo llamó el 28 de agosto para pedirle dinero por unos útiles escolares y las onces, El señor Juan Camilo Martínez la gritó como de costumbre y le dijo que no volvería a ver a los tíos paternos, sabiendo que ella es muy apegada a ellos, ella se puso a llorar, siempre grita cuando se llama a pedirle algo que se necesita".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Juan Camilo Martínez Monsalve, una vez llegado el día y hora de la audiencia veintiuno (21) de septiembre de 2022, la Comisaría Once de Familia Suba III, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Silvia Marcela Díaz Garzón, y manifestó: "me quiero ratificar de la medida de protección en contra del señor Juan Camilo Martínez Monsalve; quiero adicionar que lo que pasa es que el año pasado tuvimos una conciliación porque Camilo era muy grosero, y conmigo cambió, no se volvió a meter conmigo pero con la niña sí, diciéndole que solo lo llama para pedirle plata, él debe pensiones desde marzo hasta hoy, no le aporta económicamente nada a la niña con lo del colegio, siempre le habla mal la grita y la trata mal, no es todo de plata, la niña ni siquiera le dice papá no me grite ella me dice

que el papá le dice que le va a quitar el amor de los tíos. Camilo es conflictivo y se victimiza (...)"

1.3.- En descargos del señor Juan Camilo Martínez Monsalve, manifestó: "el día domingo iba para el médico, la niña me llamó a las 3pm para pedirme una calculadora, yo le dije que porque no la pidió desde el viernes, "yo voy para el médico" eso le dije, Marcela le rapó el celular y comenzó a mandarme audios groseramente, borró el audio, la calculadora era para llevarla el lunes, yo en este mismo tono le dije a la niña, no creo que sea grosero, ni la he intimidado con mi hermana, Niego toda la violencia verbal hacia mi hija, solo hice mi reclamo, no dije groserías solo trato de dar a mi hija lo mejor y la trato como una reina."

1.4 Entrevista psicológica a la NNA Sara Juliana Martínez Díaz 13 años de edad.

1.5 Informe de verificación de derechos de la NNA Sara Juliana Martínez Díaz 13 años de edad.

1.6 Denuncia penal instaurada en contra del señor Juan Camilo Martínez Monsalve.

Aduce el señor Juan Camilo Martínez Monsalve que respecto de los numerales 1.5 y 1.6 nunca la ha sobornado porque mi hermana es la que me colabora cuando yo no puedo, los problemas nuestros veo que los está cargando la niña, soy de carácter fuerte y bloqueé a Marcela por las groserías, mi pareja nunca se ha metido con la niña.

Asimismo, la señora Silvia Marcela Díaz Garzón, informa que nunca ha tratado mal a Camilo, l doy seguro a la niña, no quiero que la relación de mi niña con su tía se dañe porque ella llora por ello.

1.7 RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de la señora Silvia Marcela Díaz Garzón y el señor Juan Camilo Martínez Monsalve, y respecto de su hija NNA Sara Juliana Martínez Monsalve, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la NNA Sara Juliana Martínez Díaz y en contra del señor Juan Camilo Martínez Monsalve.

1.8- El señor Juan Camilo Martínez Monsalve, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, dentro de la M.P. No. 526-22 R.U.G. 1062-21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Juan Camilo Martínez Monsalve presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, sustentado el hecho en que: "...No estoy de acuerdo porque los recursos no me alcanzan, porque tengo otra niña, pago 600 de arriendo y me gano millón doscientos".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a

brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de imponer la medida de protección definitiva en favor de la NNA Sara Juliana Martínez Díaz, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial que hubo de parte del accionado, por medio de un

escrito enviado a la Comisaría en folios 38 y 39 en donde el señor Juan Camilo Martínez Monsalve indica:

"Yo Juan Camilo Martínez identificado con CC No. 80181774 me pongo al pendiente con el compromiso que tengo con mi hija NNA Sara Juliana Martínez Díaz los cuales son:

1. Recogerla un sábado de por medio, recogiéndola al medio día en la casa donde habita la niña y llevándola el domingo en la tarde, si no es festivo; de lo contrario será el lunes en la tarde. Las vacaciones el tiempo será compartido entre padre y madre sin falta alguna. Si por algún motivo del compromiso el padre está ausente, lo hará la abuela, abuelo o tíos del padre de la menor, el fin es que la niña comparta con la familia paterna.

2. gastos mensuales de mi hija para así consignarlos a la cuenta que me asignan los primeros 5 días cada mes, los cuales son:

Cuota de la niña \$100.000

Cuota alimenticia \$200.000

Onces semanales \$20.000

3. El vestuario asignado de mi hija, es cada 4 meses, los cuales son: abril, agosto y diciembre de pies a cabeza y se traerán facturas

4. También me comprometo a encargarme de todo lo del colegio de mi hija, como libros, uniformes, zapatos etc. Por los 7 años que estuve ausente.

5. La madre se compromete que con la caja de compensación a inscribir a la menor a una recreación semanal de lo cual, los gastos fuera serán asumidos por cuenta del padre y la llevaran un fin de semana la madre y otro el padre o sus allegados sin falta.

Si lo pactado con el señor Juan Camilo Martínez Monsalve no es cumplido se verán obligados a una anotación para conciliar en las instalaciones del Bienestar Familiar".

Aunado a lo anterior, el aquí accionado informa que percibe un salario de \$1.200.000 lo que indica que la Comisaría está otorgando a la menor el 25% del salario del señor Juan Camilo Martínez Monsalve aduciendo los gastos de la NNA Sara Juliana Martínez Díaz. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba el veintiuno (21) de septiembre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionado, señor Juan Camilo Martínez Monsalve y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, el veintiuno (21) de septiembre de 2022, dentro de la M.P. No. 526-22 R.U.G. 1062-21.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 037 DE HOY 01/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220078600
Demandante	Julio Arturo Patiño Pizarro
Demandada	Francy Johanna Caicedo Cruz
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que mediante apoderado judicial instaura **Julio Arturo Patiño Pizarro** en contra de **Francy Johanna Caicedo Cruz**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

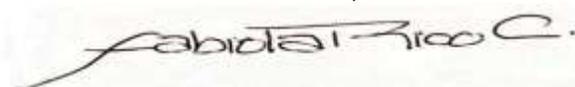
De otra parte, y conforme a lo solicitado en la demanda, se ordena **OFICIAR** a la EPS CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe a este Juzgado y para el presente asunto, las direcciones físicas, correo electrónico, número de celular, que reporta la demandada FRANCY JPOHANNA CAICEDO CRUZ en dicha entidad.

Reconócese al Dr. LUIS DAVID SUÁREZ MONZÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720220078600

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 37 De hoy 02-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220079500
Demandante	Brayan Alexis Arango González
Demandada	Lina Marcela Jara Cifuentes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un **nuevo poder** en el que se indique con claridad la clase de proceso a iniciar, como quiera que se indica que es para un proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando lo correcto es que debe ser para el proceso de **Divorcio de matrimonio civil**; como quiera que las partes se casaron en la Notaría 4ª de Neiva, como se desprende de la lectura de la copia del registro civil de matrimonio allegada con la demanda.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá corregir el encabezado y los hechos de la demanda, como quiera que allí se indica erradamente que las partes contrajeron matrimonio religioso.

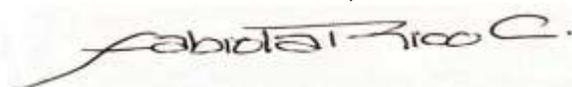
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720220079500

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 37 De hoy 02-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220080400
Demandante	Jorge Eliecer Sabogal Rojas
Demandada	Herederos de Rosalba Pastran Cubides
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos de la presunta compañera permanente fallecida, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales); toda vez que, en el arriado con la demanda no se señalan los mismos; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**. Además, deberá facultar al togado a solicitar la **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que solo lo es para existencia y disolución de sociedad patrimonial existencia; atendiendo igualmente las disposiciones de la ley 2213 de 2022, respecto de los poderes. Así mismo, deberá allegar los documentos que acrediten en debida forma la calidad de los demandados determinados.

2.- Presente por separado las pretensiones contenidas en la petición primera de la demanda, ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada**, indicando con exactitud las fechas de **conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- Allegue en debida forma los documentos que acrediten lo dicho en los hechos primero y segundo de la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720220080400

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 37 De hoy 02-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos (Adulto mayor)
Radicado	11001311001720220080500
Demandante	Alfonso León Mora Beltrán
Demandado	Anllelo León Mora Duran
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de no acuerdo de conciliación No. 01144, surtida el **21 de septiembre de 2020** ante la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá No. 217-16, realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del adulto mayor, señor **Alfonso León Mora Beltrán** en contra del señor **Anllelo León Mora Duran**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$3.600.000.00), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de octubre de 2020 al mes de octubre de 2022, a razón de \$150.000.00 c/u.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

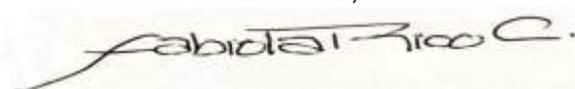
Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. MYRIAM ALCIRA MIER CÁRDENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Radicado 11001311001720220080500

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 37 De hoy 02-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220080600
Causante	María del Carmen Pulido Tobar
Demandante	Juan Camilo López Pérez
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$136.707.104.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

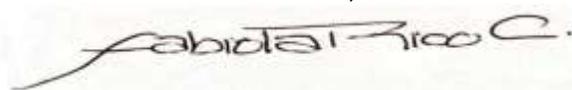
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 37 De hoy 02-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220083000
Demandante	Santiago barajas Quijano
Demandado	Ramón Leonel Barajas Martínez
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Respecto a las pretensiones que se pretenden ejecutar, contenidas en la parte final del petitum primero y petición segunda de la demanda; debe tener en cuenta que en estos asuntos la obligación es civil y no comercial por lo que los intereses a cobrar son los señalados en el art. 1617 del Código Civil.

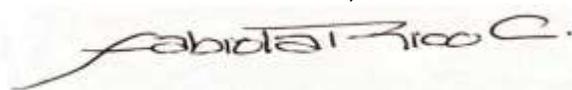
3.- En cuanto a la pretensión cuarta proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión; por lo que deberá indicar los valores a cobrar, allegando los soportes idóneos del pago de los estudios del demandante.

4.- Excluya la pretensión quinta de la demanda, como quiera que la misma no es una obligación de pagar sumas de dinero sino de hacer, contemplada en el art. 433 del C.G.P., por lo que deberá ejecutarse en proceso separado.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 37 De hoy 02-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	11001311001720230004600
Niño, niña o adolescente	A.Y.B.N.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la Resolución número 1543 proferida el 10 de enero de 2023 por la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se declaró en vulneración de derechos a la niña A.Y.B.N., identificada con registro civil número 1.023.984.686, y se ordenó como medida de restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar con su progenitora; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 18, artículo 21 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 12 de octubre de 2022, el Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emitió auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña A.Y.B.N., identificada con registro civil número 1.023.984.686, nacida el 07 de abril de 2019, debido a que sus progenitores no lograban un acuerdo en lo referente al régimen de custodia, alimentos y visitas, y a que la separación de la pareja estaba produciendo afectaciones en su comportamiento.

En la referida providencia, el Centro Zonal ordenó la verificación de la garantía de los derechos de la niña y, como medida provisional, dispuso su ubicación inmediata en medio familiar en cabeza de su progenitora, JOSELIN CHIQUINQUIRÁ NAVA SILVA; asimismo, se fijó cuota de alimentos en su favor y a cargo de su progenitor, LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA.

El 24 de octubre de 2022 se efectuó el traslado de la historia de atención, y las diligencias fueron remitidas a otra Defensora de Familia del mismo Centro Zonal, quien avoca conocimiento del proceso el 17 de noviembre de 2022, y en dicha providencia ordenó que el equipo interdisciplinario rindiera un informe, conceptuando sobre los diversos factores que rodean la situación familiar de la niña; asimismo, fijó fecha para adelantar audiencia de práctica de pruebas y fallo.

La referida diligencia se llevó a cabo el 10 de enero de 2023, y contó con la presencia de los progenitores de A.Y.B.N.; allí, la Defensora de Familia resolvió declarar en vulneración de derechos a la niña y ordenó como medida de restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora; adicionalmente, advirtió que las obligaciones contraídas el 12 de

octubre de 2022 continúan vigentes, y ordenó la asistencia de los padres de A.Y.B.N. a sesiones terapéuticas en la EPS, así como el correspondiente seguimiento a las medidas adoptadas.

Frente a esta decisión, LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA presentó oposición, por lo que se dispuso la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad, siendo asignado el asunto a este despacho judicial, y avocándose el conocimiento de este en providencia del 06 de febrero de 2023, en donde además se ordenó notificar al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al juzgado; el Defensor de Familia emitió concepto, remitido al despacho el 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Fundamentos normativos y jurisprudenciales del proceso administrativo de restablecimiento de derechos

La Constitución de 1991 les da prioridad a los niños, las niñas y los adolescentes en todo momento y circunstancia, estableciendo su protección y cuidado como un deber del individuo, la sociedad y los poderes públicos, y como un interés supremo.

El artículo 44 de la Carta Política consagra la protección y prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, y a su vez describe las garantías fundamentales que éstos ostentan¹.

En desarrollo de los lineamientos constitucionales, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) instituye las obligaciones que recaen en cabeza de la familia y del Estado, teniendo en cuenta, como primera medida, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en **el artículo 8°**, que indica:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Con fundamento en este principio, surge el deber de brindarle protección integral a este grupo poblacional, tal como lo señala el artículo 7° de la referida norma; dicha protección implica *“el reconocimiento como sujetos de derechos,*

¹ **“ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

El artículo 9° de la mencionada Ley 1098 de 2006 impone la obligación en cabeza de las autoridades judiciales y administrativas de tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y velar por la prevalencia de sus derechos, principalmente cuando se encuentren en conflicto con los derechos fundamentales de cualquier otra persona.

La Corte Constitucional refuerza este principio en la sentencia **T-287 de 2018**, al afirmar que *“los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado”.*

En el precitado fallo, afirma que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes *“es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”²*

(...) Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁴ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. En lo concerniente al último enfoque, el Comité de Derechos del Niño, precisó

² Ver sentencia C-113 de 2017.

³ Por ejemplo, en la sentencia del caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala (9 de marzo de 2018), estableció que cualquier decisión que concierna a los derechos del niño debe ser justificada, motivada y explicada, así como, escuchar al niño en todas las etapas. Igualmente, de requerirse, se debe contar con el apoyo de expertos interdisciplinarios que acompañen el proceso de decisión.

⁴ ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

*que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.*⁵

En aras de materializar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha instituido la figura del restablecimiento de derechos, definida en su artículo 50 como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados”*. Esta obligación recae directamente en cabeza del Estado en su conjunto, a través de las diferentes autoridades públicas, quienes tienen el deber de activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar cuando adviertan una vulneración o amenaza de derechos, con el fin de que el Sistema se encargue de brindar al niño, niña o adolescente los servicios sociales que requiera.

En relación con la imposición de medidas de protección y restablecimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, establecidas en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto, adopción), la Corte indicó en la sentencia **T-075 de 2013**, que *“el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”*.

⁵ ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 6)”.

Ahora bien, la homologación de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia, por parte del Juez de Familia correspondiente (competencia atribuida por el numeral 18, artículo 21 del Código General del Proceso), constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa, pues tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso.

Dicho control de legalidad debe surtirse siempre que se den las exigencias del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, de lo que se desprende que, si bien no puede considerarse como un medio de defensa, sí constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la decisión de la autoridad administrativa recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado.

Por lo tanto, es deber del Juez de Familia efectuar un análisis de cada caso concreto y adoptar una decisión basada en el examen de las circunstancias especiales que se presenten y, primordialmente, en la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, como sujeto de especial protección.

El caso concreto

La intervención estatal a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se inició como respuesta a la manifestación de JOSELIN CHIQUINQUIRÁ NAVA SILVA, progenitora de la niña A.Y.B.N., quien indicó que ha tenido conflictos con el progenitor, LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA, en virtud de su separación como pareja y al desacuerdo en lo que se refiere al régimen de custodia, alimentos y visitas en favor de la niña.

Acreditando la posible vulneración de los derechos de A.Y.B.N., se dispuso la apertura de la investigación, ordenándose las notificaciones correspondientes, las valoraciones y los seguimientos del caso, así como adoptar provisionalmente la medida de protección contemplada en el numeral 3°, artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consistente en la ubicación de A.Y.B.N. en medio familiar, en cabeza de su progenitora.

De las diferentes intervenciones administrativas, el grupo inter disciplinario del Centro Zonal San Cristóbal halló diversos factores, tanto de riesgo como protectores; en la valoración inicial se advirtió una posible violencia física de la progenitora hacia la niña, al igual que la existencia de conflictos entre ambos padres, quienes habían finalizado convivencia hace cuatro meses; asimismo, se observó violencia psicológica en contra de JOSELIN CHIQUINQUIRÁ NAVA SILVA por parte de su ex pareja, situación que afectaba en forma directa a A.Y.B.N., aunado a las débiles pautas de crianza por parte de ambos progenitores que incidían en el comportamiento de la niña, quien presentaba episodios de rebeldía y desconocimiento de la autoridad parental.

El 18 de octubre de 2022 se realizó visita social en el lugar de vivienda de A.Y.B.N., en la que se evidenció que la progenitora ejerce un buen rol materno y cuenta con red de apoyo social (cuidadora, vecinos); asimismo, se verificó que la niña goza de adecuadas condiciones habitacionales y en el hogar se vela por su desarrollo integral.

Sin embargo, se lograron identificar situaciones conflictivas entre los progenitores, al punto que la Policía ha tenido que intervenir, por lo que la trabajadora social sugirió la revisión por el área de psicología, así como la ubicación de la niña en un programa de la primera infancia, de los ofrecidos a nivel distrital o nacional.

Con la historia clínica de la niña A.Y.B.N. se logró acreditar que se encuentra en buen estado de salud; se verifica además que se encuentra afiliada como beneficiaria en FAMISANAR EPS, en el régimen subsidiado de salud. En la valoración médica realizada 09 de diciembre de 2022 se certificó que *“el paciente en mención acudió a valoración de crecimiento y desarrollo por medicina general, al examen físico sin alteraciones, con peso y talla adecuado para la edad, adicionalmente no presenta ningún tipo de enfermedades infectocontagiosas que le impiden convivir en comunidad, no presenta condiciones que causen limitación para realizar actividad física. Agudeza visual conservada, valoración auditiva básica dentro de límites normales. Peso: 14.2kg, talla: 99.5 cm. Diagnóstico: niño sano”*.

En una nueva valoración, realizada el 13 de diciembre de 2022 por parte del área de trabajo social del Centro Zonal, se emitieron las siguientes conclusiones:

“Una vez analizados los factores de generatividad y vulnerabilidad, desde el área de Trabajo Social, se identifica familia monoparental materna de la niña, A.Y.B.N. quien reside con su progenitora la señora JOSELIN CHIQUINQUIRÁ NAVA SILVA, existe jefatura femenina, con vínculo materno filial fuerte, utiliza métodos correctivos por medio del diálogo y la privación de beneficios, la niña niega maltrato físico o psicológico de parte de su progenitora o cuidadores.

El vínculo paterno filial es débil, el señor no se vincula al proceso de crianza y educación de la niña, no obstante, la niña lo identifica como padre, el señor presenta dudas sobre su paternidad, siendo contradictorio toda vez que reclama a su hija, para que sea afectiva, no reconoce a la niña como su hija.

Las partes cuentan con cita vigente SIM:1763243335 con el área de extraprocesal para impugnación de paternidad. Citados febrero 2023.

Con relación al comportamiento de la niña A.Y.B.N. identifica a su progenitora como figura de autoridad, suele ser expresiva, cariñosa, se siente parte de la familia, identifica con facilidad las personas que la cuidan, como las vecinas y su profesora; con relación al proceso académico, la niña es receptiva socializa con sus compañeros y profesora, recibe ayuda en las tareas por parte de su progenitora, quien niega situaciones conflictivas con profesora o compañeros.

Es evidente que la relación de la señora JOSELIN CHIQUINQUIRÁ NAVA SILVA con el señor LUIS GUILLERMO VARON CORREA, es conflictiva, presentan inadecuados canales de comunicación, descalificaciones y humillaciones de parte del señor LUIS GUILLERMO VARON CORREA desencadenando altos antecedentes violencia intrafamiliar y maltrato económico, cuentan con procesos vigentes en Comisaría de Familia.

La progenitora cuenta con red de apoyo por parte de la vecina ALIX DIAZ en calidad de niñera.

Cuenta con red de apoyo institucional por medio del jardín infantil Mis Péqueños Retoños”.

Así las cosas, el 10 de enero de 2023 se adelantó audiencia de pruebas y fallo, a la que comparecieron los progenitores de la niña, y en la que se adelantó el procedimiento establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia en cuanto al desarrollo de la diligencia, la valoración del acervo probatorio y la decisión proferida, por lo que es claro que el trámite se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte, se constata que la Defensora de Familia adoptó la decisión en la instancia administrativa teniendo en cuenta el interés superior de la niña y la adecuada protección de sus garantías, toda vez que con las valoraciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario se logró constatar que la progenitora de A.Y.B.N. vela por el efectivo cuidado y protección de su hija, brindándole amor, atención, compañía y cuidado (contando con una cuidadora de confianza cuando debe ausentarse por motivos laborales), un adecuado ambiente para su desarrollo, y supliendo sus necesidades económicas; adicionalmente, se acreditó la comparecencia de la niña y su progenitora a citas con las áreas de trabajo social y psicología, de acuerdo con lo ordenado en sede administrativa.

Concretamente, frente a la oposición presentada por LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA, es posible establecer que no le asiste razón alguna para solicitar la custodia de la niña, en primer lugar, porque no argumenta las razones por las cuales ella debería encontrarse bajo su protección y, en segundo término, porque en el curso del proceso no acreditó contar con la idoneidad para hacerse

cargo de ella (no aportó prueba alguna). A este punto se resalta lo dispuesto en el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a su tenor indica:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres **en forma permanente y solidaria** asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.* (Negritas fuera de texto).

También es pertinente citar el artículo 14 de la misma norma, que describe el concepto de responsabilidad parental:

*“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad **compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.***

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”. (Negritas fuera de texto).

Con base en estas normas debe resaltarse que, pese a que la custodia se encuentra en cabeza de la progenitora, en ningún momento desaparecen los deberes del padre de brindarle cuidado, amor, atención, alimentos (todo lo que estos abarcan⁶), y además de estar presente en la vida de su hija; se recuerda que los derechos en este caso no se encuentran en cabeza del progenitor, sino de la niña y, como se ha indicado en reiteradas ocasiones, estos tienen prevalencia.

Es así como se deja claridad de que la decisión adoptada por la Defensora de Familia no exime a LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA de cumplir con sus obligaciones, reflejadas además en la decisión proferida el 12 de octubre de 2022 (Resolución 1197), en la que se estableció un régimen de alimentos en favor de A.Y.B.N. y se describieron en forma expresa los deberes a cargo del progenitor.

En conclusión, habiéndose realizado la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, se

⁶ Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

concluye que es procedente y necesario homologar la medida adoptada en sede administrativa por el Centro Zonal San Cristóbal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues con la decisión se ven garantizados los derechos de A.Y.B.N.

No obstante, es pertinente tener en cuenta el concepto emitido por el Defensor de Familia adscrito a este juzgado, quien en escrito remitido el 14 de febrero de 2023, señaló lo siguiente:

*“(...) aunque la (sic) señor LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA progenitor de la menor manifestó ante la autoridad administrativa no estar de acuerdo con la decisión, es de conceptuar que tampoco es de recibo que con la sola manifestación se acceda a su oposición , ya que la misma norma solicita que para alegar dicha oposición deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición, pruebas que no se aportaron en su oportunidad procesal y que su sola manifestación, tampoco da razones concretas y presentes, ni condiciones que permitan inferir que la niña, pudieran estar bajo otra medida distinta a la de ubicación en medio familiar al lado de su progenitora , con el fin de que se garantizaran los derechos de la niña y pudiera esta gozar de su familia de origen o extensa. Ahora bien, se deslumbra en el PRD, que a pesar que se fijó mediante resolución 1197 del 12 de octubre de 2022 (fijación de custodia y alimentos) por parte de la autoridad administrativa, también es cierto que dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos, **se pasó por alto o no se manifiesto o considero (sic) la Autoridad Administrativa la posibilidad de fijar el régimen de visitas y proteger los derechos de la Niña (...)** a TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADA DE ELLA, Art.22 de la Ley 1098 de 2023, es decir a que **no se expresa dentro del proceso el por qué no se regulo (sic) las visitas del señor LUIS GUILLERMO BARON CORREA, con su menor hija , asunto que por parte de esta defensoría de familia considera debe ser observada por el Despacho**, en aras de garantizar todos los derechos de A(...), ya que no es permisible que por garantizar unos derechos se pueda (sic) vulnerar otros”. (Negritas fuera de texto).*

Es por ello que no debe desconocerse el derecho de la niña a tener una familia, derecho que incluye la presencia del progenitor en su desarrollo y en el curso de su vida, por lo que, si bien se homologará la Resolución proferida por la Defensora de Familia, también se ordenará que en sede administrativa se adelanten las gestiones encaminadas a fijar un régimen de visitas en favor de A.Y.B.N. y a cargo de LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA, por lo que se deberá citar a los progenitores a una diligencia en la que se resuelva lo concerniente a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. HOMOLOGAR la Resolución número 1543 del 10 de enero de 2023, proferida por la Defensoría de Familia, Centro Zonal San Cristóbal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se declaró en vulneración de derechos a la niña A.Y.B.N., identificada con registro civil número 1.023.984.686, y se ordenó como medida de restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar con su progenitora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

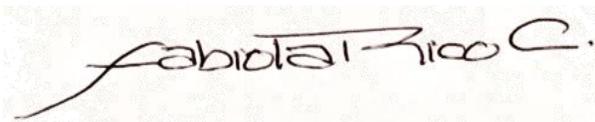
SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, ORDENAR a la Defensora e Familia del Centro Zonal San Cristóbal a que proceda a citar a los progenitores de la niña A.Y.B.N., a efectos de establecer un régimen de visitas en su favor, por parte de su progenitor, LUIS GUILLERMO BARÓN CORREA.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, al representante del Ministerio Público adscrito a este juzgado y al despacho de origen, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 02/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos – (Pérdida de competencia)
Radicado	110013110017-2023-00149-00
Progenitores	Luz Milena Londoño Sánchez
Victima	NNA * L N L S (4 años) H.S.F. 1030360583 y SIM 14448510

AVOCASE conocimiento del presente trámite de PERDIDA DE COMPETENCIA dentro del Restablecimiento de Derechos de la niña **LNLS**, sobre la Resolución del 24 de noviembre de 2021, de conformidad del artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Engativá.

Por Secretaría, líbrese comunicación a las partes enterándoles del trámite aquí surtido, y notifíquese este proveído al Defensor de familia y al Procurador de Familia, adscritos al Despacho.

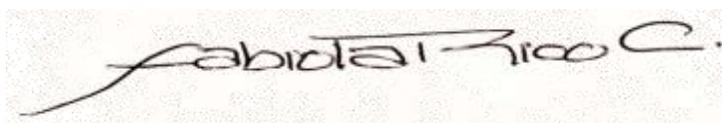
Oficiar a la ASOCIACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA donde actualmente se encuentra ubicada la niña, para que en un término no mayor a diez (10) días remita un informe de evolución detallado, en donde se incluyan los siguientes aspectos:

- a. Valoración por nutrición y revisión del esquema de vacunación.
- b. Valoración del entorno familiar, redes de apoyo a vincular e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos.

Una vez quede notificada la presente decisión ingrésese al Despacho para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS